"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41 14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado bajo el No. YO.2018.13367 el día 29 de octubre de 2018, el jefe del Grupo Reacción e Intervención UNIR de Pore, adscrita al Departamento de Policía de Casanare informa que, en la vía que conduce del Municipio de Yopal a Paz de Ariporo, sobre el km 75 + 500 sector Vereda Guanábanas, se realizó la aprehensión preventiva de 159 piezas de madera, correspondiente a un volumen aproximado de 14 m³, decomisados a los señores PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.343.087 de Pajarito y WILSIAR EDUARDO BASTIÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.763.907 de Hato Corozal, quienes se movilizaban en vehículo tipo camión de placas SNA 038, marca DODGE de servicio público, modelo 1979, conducido por el señor WILLIAN DUEÑAS SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.184.843 de Sogamoso Boyacá.

Que a folio 02 reposa acta única nacional al control de tráfico de flora y fauna silvestre No. 0136301, de fecha 27 de octubre de 2018.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante acto administrativo No. 200.6-19.1518 del 28 de junio de 2019 (fls.10-17 vto.), esta secretaria impuso una medida preventiva, así mismo dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y formuló cargos a los señores WILSIAR EDUARDO BASTIÑA, identificado con cédula de ciudanía No. 7.763.907 expedida en Hato corozal, y PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, en los siguientes términos:

> *"(...)**CARGO ÚNICO**: Por realizar Movilización de trece punto ochenta y dos metros cúbicos (13,82m³) de madera, de la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), pertenecientes a 159 piezas de madera, correspondientes a 22 piezas tipo bloques y 137 piezas tipo bancos, los cuales eran transportados en un vehículo tipo camión de placas SNA 038, marca Dodge de servicio público, modelo 1979; a la altura del kilómetro 75+500 sector Vereda Guanábanas, sobre la vía Yopal - Paz de Ariporo, departamento de Casanare, sin contar con la documentación legal para su movilización, ni permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la Autoridad Ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación, los presuntos infractores incumplieron la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 de 2015 (...)"*

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso a los presuntos infractores WILSIAR EDUARDO BASTIÑA, identificado con cédula de ciudanía No. 7.763.907 expedida en Hato corozal, y PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, desfijado el día 12 julio de 2021 (fls.20-21 anverso), conforme lo preceptúa el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, revisado el expediente sancionatorio No. 200.32.7.19.131, y una vez surtido el trámite de notificación por aviso del acto administrativo No. 200.6-19.1518 del 28 de junio de 2019 (fls.10-17), los señores WILSIAR EDUARDO BASTIÑA, identificado con cédula de ciudania No. 7.763.907 expedida en Hato corozal, y PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, en calidad de investigados, pese haber transcurrido el termino para presentar sus descargos, solicitar y/o aportar pruebas que pretendiera hacer valer en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción en la presente investigación, **no presentaron descargos frente al mismo**, omitiendo con ello la etapa procedimental pertinente que establece el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 200.6.21-2689 de 16 de diciembre 2021 (fls.26-28), esta Secretaria decreto pruebas en la presente actuación administrativa sancionatoria, y además resolvió la desvinculación del Señor WILSAR EDUARDO BASTIÑA, toda vez que se desconoce su número de identificación, puesto que el aportado en el procedimiento policial no corresponde a él, situación que impide a todas luces obtener información respecto de su domicilio (dirección fisica) y/o dirección electrónica para notificarlo de manera efectiva, razón por la que es imposible continuar con la investigación respecto del Señor WILSAR EDUARDO BASTIÑA.

El anterior acto administrativo fue notificado por dirección electrónica autorizado: dotedoi82@gmail.com el día 04 de febrero de 2022, al señor PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS. (fl.29 anverso)

Que mediante Auto No. 200.6.22-0519 del 18 de marzo de 2022 (fls.30-31), esta Secretaria corrió traslado al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudania No. 74.343.087, para alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado en la cartelera de la secretaria general de esta corporación el dia 03 de agosto de 2023 hasta el dia 10 de agosto de 2023, considerándose surtida el día 11 de agosto de 2023, de conformidad con el inciso 2 del articulo 69 de la ley 1437 del 2011, (fls.33-34 reverso), etapa en la que luego de vencer los términos los investigados no ejercieron su derecho procesal.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.21-2689 de 16 de diciembre 2021 (fls.26-28), dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.32.7.19.131:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TECNICO No. 500.8.2.18-2732 del 17 de diciembre de 2018 (fls.5-8):** En el que se plasmó los hallazgos encontrados en la visita de verificación y cuantificación de los productos forestales incautados preventivamente al señor PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o

medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el paràgrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental**"*
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...)
7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, consistente en incumplir presuntamente los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACION DE CARGOS:

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.6-19.1518 del 28 de junio de 2019 (fls.10-17 vto.), impuso medida preventiva, dispuso a dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental y a su vez, se formuló un cargo único en contra del señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, en los siguientes términos:

> *"(...) CARGO ÚNICO: Por realizar Movilización de trece punto ochenta y dos metros cúbicos (13,82m³) de madera, de la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra),*

pertenecientes a 159 piezas de madera, correspondientes a 22 piezas tipo bloques y 137 piezas tipo bancos, los cuales eran transportados en un vehículo tipo camión de placas SNA 038, marca Dodge de servicio público, modelo 1979; a la altura del kilómetro 75+500 sector Vereda Guanábanas, sobre la vía Yopal - Paz de Ariporo, departamento de Casanare; sin contar con la documentación legal para su movilización, ni permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Con dicha actuación, los presuntos infractores incumplieron la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 de 2015. (...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso a los presuntos infractores WILSIAR EDUARDO BASTIÑA, identificado con cédula de ciudania No. 7.763.907 expedida en Hato corozal, y PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, desfijado el día 12 julio de 2021 (fls.20-21 anverso), conforme lo preceptúa el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada y radicada con No.YO.2018.13367 del 29 de Octubre de 2018, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- el Intendente Martin Soler Espinosa jefe del Grupo de Reacción e Intervención UNIR de la Policía Nacional de Pore, deja a disposición 159 piezas de madera, correspondientes a un volumen aproximado de 14 m³, la cual fue incautada a los señores PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No.74.343.087 de Pajarito Boyacá y WILSIAR EDUARDO BASTIÑA identificado con O cedula de ciudadanía No.7.763.907 de Hato Corozal Casanare, se visitó las instalaciones del Depósito de Madera de Corporinoquia ubicado en la Carrera 20 numero 33-26 en el casco urbano del municipio de Yopal, departamento de Casanare; con el fin de verificar y cuantificar los productos forestales decomisados preventivamente, correspondientes a 159 piezas de madera de Ceiba (Ceiba pentandra) con un volumen aproximado de 13,82 m, representadas en 137 piezas tipo Bancos de dimensiones 3mt x 0,30mt x 0,1mt; y 22 piezas tipo Bloques de dimensiones 3mt x 0,10mt x 0,10mt; en primer grado de transformación, incautados en el Kilómetro 75+ 500 sector vereda guanábanas sobre la vía Yopal Paz de Ariporo departamento de Casanare. Se considera como presuntos responsables a los señores PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No.74.343.087 de Pajarito Boyacá y WILSIAR EDUARDO BASTIÑA identificado con cedula de ciudadanía No.7.763.907 de Hato Corozal Casanare, teniendo en cuenta que no presentaron Autorización de Aprovechamiento Forestal ni Salvoconducto de Movilización, por lo cual se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental en el Decreto 2811 de 1974, así como el incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por último, se realizó la determinación de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010: el beneficio ilícito corresponde a los ingresos directos, correspondiente al valor estimado de las 159 piezas de madera de la especie Ceiba (Ceiba pentandra) incautadas correspondientes a un volumen de 13,82 m³ y a los costos evitados para realizar el trámite de Autorización de Aprovechamiento y Salvoconducto de Movilización, y el no pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable según lo establecido en

el Decreto 1390 del 2 de Agosto de 2018, la capacidad de detección de la conducta se determinó como "Baja", el factor de temporalidad se consideró como un hecho instantáneo, no se identificó agente de peligro, la probabilidad de ocurrencia es "Baja", se determinó una circunstancia agravante referente a "Obtener provecho económico para si o para un tercero", no se presentan costos asociados y se encontró al señor PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No.74.343.087 con un puntaje de 18,22 y no se encontró al señor WILSIAR EDUARDO BASTIÑA identificado con cedula de ciudadanía No.7.763.907 en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico junto con el radicado No. YO 2018.13367 del 29 de octubre de 2018, a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, ya que existe méritos para iniciar un proceso sancionatorio. (...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la investigada dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado a través del Auto No. 200.6-19.1518 del 28 de junio de 2019 (fls 10-17 vto.).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.21-2689 de 16 de diciembre 2021 (fls.26-28), tenemos que obran en el expediente No. 200.32.7.19.131, las siguientes pruebas documentales:

- **CONCEPTO TECNICO No. 500.8.2.18-2732 del 17 de diciembre de 2018 (fls.5-8):** En el que se plasmó los hallazgos encontrados en la visita de verificación y cuantificación de los productos forestales incautados preventivamente al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087.

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada y radicada con No.YO.2018.13367 del 29 de Octubre de 2018, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- el Intendente Martin Soler Espinosa jefe del Grupo de Reacción e Intervención UNIR de la Policía Nacional de Pore, deja a disposición 159 piezas de madera, correspondientes a un volumen aproximado de 14 m³, la cual fue incautada a los señores PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No.74.343.087 de Pajarito Boyacá y WILSIAR EDUARDO BASTIÑA identificado con O cedula de ciudadanía No.7.763.907 de Hato Corozal Casanare, se visitó las instalaciones del Depósito de Madera de Corporinoquia ubicado en la Carrera 20 numero 33-26 en el casco urbano del municipio de Yopal, departamento de Casanare; con el fin de verificar y cuantificar los productos forestales decomisados preventivamente, correspondientes a 159 piezas de madera de Ceiba (Ceiba pentandra) con un volumen aproximado de 13.82 m, representadas en 137 piezas tipo Bancos de

dimensiones 3mt x 0,30mt x 0,1mt; y 22 piezas tipo Bloques de dimensiones 3mt x 0,10mt x 0,10mt; en primer grado de transformación, incautados en el Kilómetro 75+ 500 sector vereda guanábanas sobre la vía Yopal Paz de Ariporo departamento de Casanare. Se considera como presuntos responsables a los señores PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No.74.343.087 de Pajarito Boyacá y WILSIAR EDUARDO BASTIÑA identificado con cedula de ciudadanía No.7.763.907 de Hato Corozal Casanare, teniendo en cuenta que no presentaron Autorización de Aprovechamiento Forestal ni Salvoconducto de Movilización; por lo cual se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental en el Decreto 2811 de 1974, así como el incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por último, se realizó la determinación de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. el beneficio ilícito corresponde a los ingresos directos, correspondiente al valor estimado de las 159 piezas de madera de la especie Ceiba (Ceiba pentandra) incautadas correspondientes a un volumen de 13,82 m³ y a los costos evitados para realizar el trámite de Autorización de Aprovechamiento y Salvoconducto de Movilización, y el no pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable según lo establecido en el Decreto 1390 del 2 de Agosto de 2018, la capacidad de detección de la conducta se determinó como "Baja", el factor de temporalidad se consideró como un hecho instantáneo, no se identificó agente de peligro, la probabilidad de ocurrencia es "Baja", se determinó una circunstancia agravante referente a "Obtener provecho económico para si o para un tercero", no se presentan costos asociados y se encontró al señor PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No.74.343.087 con un puntaje de 18,22 y no se encontró al señor WILSIAR EDUARDO BASTIÑA identificado con cedula de ciudadanía No.7.763.907 en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico junto con el radicado No. YO 2018.13367 del 29 de octubre de 2018, a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, ya que existe méritos para iniciar un proceso sancionatorio. (...)".

De lo anterior, con fundamento en el concepto técnico No. 500.8.2.18-2732 del 17 de diciembre de 2018 (fls.5-8), se tiene que el señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, incumplió los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en el entendido que movilizo trece punto ochenta y dos metros cúbicos (13.82m³) de madera, de la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), pertenecientes a 159 piezas de madera, correspondientes a 22 piezas tipo bloques y 137 piezas tipo bancos, los cuales eran transportados en un vehículo tipo camión de placas SNA 038, marca Dodge de servicio público, modelo 1979, a la altura del kilómetro 75+500 sector Vereda Guanábanas, sobre la vía Yopal - Paz de Ariporo, departamento de Casanare, sin contar con la documentación legal para su movilización, ni permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la Autoridad Ambiental competente; por tal razón, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por el señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087.

En este estado del análisis, el Despacho observa que no existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte de la investigada con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de la referida infracción ambiental; pues aquella dentro de la etapa procesal pertinente, no allegó al expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la investigación

sancionatoria ambiental adelantada en su contra, no se pronunciaron frente a la misma en la etapa procesal de pruebas.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Sin embargo, la investigada tampoco actuó en esta etapa procesal.

Frente a esta etapa procesal se evidencia que el señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, no presentó escrito de Descargos al Auto No. 200.6-19.1518 del 28 de junio de 2019 (fls.10-17 vto.).

✓ **DE LOS ALEGATOS**

Ahora bien, en cuanto a esta etapa procesal lo primero que se debe advertir es que existe un vacío normativo respecto de etapa de alegatos de conclusión en la Ley 1333 de 2009, situación que fue estudiada por la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

> *"(...) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"*

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

> *"(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es*

obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"

Es por lo anterior, en aplicación de estas garantías procesales, que mediante Auto No. 200.6.22-0519 del 18 de marzo de 2022 (fls.30-31), se corrió traslado al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, para que hiciera uso de esta etapa procesal; sin embargo, el investigado guardó silencio.

Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegada por el señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, consistente en el incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, conducta que se configura en infracción ambiental a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegad por el señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, en movilizar trece punto ochenta y dos metros cúbicos (13,82m³) de madera, de la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), pertenecientes a 159 piezas de madera, correspondientes a 22 piezas tipo bloques y 137 piezas tipo bancos, los cuales eran transportados en un vehículo tipo camión de placas SNA 038, marca Dodge de servicio público, modelo 1979; a la altura del kilómetro 75+500 sector Vereda Guanábanas, sobre la vía Yopal - Paz de Ariporo, departamento de Casanare; sin contar con la documentación legal para su movilización, ni permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la Autoridad Ambiental competente, conforme a lo manifestado en el concepto técnico No. 500.8.2.18-2732 del 17 de diciembre de 2018 (fls.5-8), conductas contrarias a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).-Que el señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, incumplió los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en el entendido que movilizo trece punto ochenta y dos metros cúbicos (13,82m³) de madera, de la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), pertenecientes a 159 piezas de madera, correspondientes a 22 piezas tipo bloques y 137 piezas tipo bancos, los cuales eran transportados en un vehículo tipo camión de placas SNA 038, marca Dodge de servicio público, modelo 1979; a la altura del kilómetro 75+500 sector Vereda Guanábanas, sobre la vía Yopal - Paz de Ariporo, departamento de Casanare; sin contar con la documentación legal para su movilización, ni permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la Autoridad Ambiental competente; por tal razón, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por el señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado, al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado, el señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> *"(...)**CARGO ÚNICO**: Por realizar Movilización de trece punto ochenta y dos metros cúbicos (13,82m³) de madera, de la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), pertenecientes a 159 piezas de madera, correspondientes a 22 piezas tipo bloques y 137 piezas tipo bancos, los cuales eran transportados en un vehículo tipo camión de placas SNA 038, marca Dodge de servicio público, modelo 1979; a la altura del kilómetro 75+500 sector Vereda Guanábanas, sobre la vía Yopal - Paz de Ariporo, departamento de Casanare; sin contar con la documentación legal para su movilización, ni permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la Autoridad Ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación, los presuntos infractores incumplieron la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 de 2015 (...)"*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la infracción ambiental: Del concepto técnico No. 500.8.2.18-2732 del 17 de diciembre de 2018 (fls.5-8), se tiene que el señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, incumplió 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que contiene: "*Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos; y todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*", en el entendido que movilizó trece punto ochenta y dos metros cúbicos (13,82m³) de madera, de la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), pertenecientes a 159 piezas de madera, correspondientes a 22 piezas tipo bloques y 137 piezas tipo bancos, los cuales eran transportados en un vehículo tipo camión de placas SNA 038, marca Dodge de servicio público, modelo 1979; a la altura del kilómetro 75+500 sector Vereda Guanábanas, sobre la vía Yopal - Paz de Ariporo, departamento de Casanare; sin contar con la documentación legal para su movilización, ni permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la Autoridad Ambiental competente; por tal razón, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por el señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087.

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o dolo se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los

hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, la investigada al ejercer su derecho de defensa, como presunta infractora, para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la investigada no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que aquella fundación conociendo sus obligaciones ambientales impuestas por los actos administrativos emanados de esta Corporación, omitió su cumplimiento, por lo que se concluye que su actuar fue a título de dolo.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Acto Administrativo No. 200.6-19.1518 del 28 de junio de 2019 (fls.10-17 vto.), las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas, conforme el análisis probatorio y consideraciones aquí expuestas.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en el concepto técnico No. 500.8.2.18-2732 del 17 de diciembre de 2018 (fls.5-8), este Despacho concluye que la infracción ambiental bajo estudio está dada por el incumplimiento la normatividad ambiental en cabeza del señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, respecto de las conductas endilgadas mediante Acto Administrativo No. 200.6-19.1518 del 28 de junio de 2019 (fls.10-17 vto.), siendo estas conductas contrarias a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado, el señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

2 Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

"Artículo 41. PROHIBICION DE DEVOLUCION DE ESPECIMENES SILVESTRES O RECURSOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES ILEGALES: *Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral 6".*

"Artículo 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN: *consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de los convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Así las cosas, como se ha podido determinar a lo largo de la presente investigación evidentemente el material forestal incautado por personal de la Policía Nacional en el municipio de Yopal – Casanare, en operativo realizado en flagrancia el día 27 de octubre de 2018, en la vía que conduce del Municipio de Yopal a Paz de Ariporo, sobre el km 75 + 500 sector Vereda Guanábanas, se realizó la aprehensión preventiva de trece punto ochenta y dos metros cúbicos (13,82m³) de madera, de la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), pertenecientes a 159 piezas de madera, correspondientes a 22 piezas tipo bloques y 137 piezas tipo bancos, decomisados al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, quienes se movilizaban en vehículo tipo camión de placas SNA 038, marca DODGE de servicio público, modelo 1979, conducido por el señor WILLIAN DUEÑAS SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.184.843 de Sogamoso Boyacá, sin contar con la documentación legal para su movilización, ni permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Por las razones expuestas, la sanción definitiva será el decomiso definitivo de trece puntos ochenta y dos metros cúbicos (13,82m³) de madera, de la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), pertenecientes a 159 piezas de madera, correspondientes a 22 piezas tipo bloques y 137 piezas tipo bancos.

En consecuencia, se procederá a levantar la medida preventiva que le fue impuesta al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35[3] de la ley 1333 de 2009, en razón a que, como se estableció en acápites anteriores, se impondrá como sanción el **Decomiso Definitivo** de trece puntos ochenta y dos metros cúbicos (13,82m³) de madera, de la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), pertenecientes a 159 piezas de madera, correspondientes a 22 piezas tipo bloques y 137 piezas tipo bancos.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

[3] *ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 200.6-19.1518 del 28 de junio de 2019, al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar ambientalmente responsable al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, del cargo único formulado a través del acto administrativo No. 200.6-19.1518 del 28 de junio de 2019, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, como SANCIÓN PRINCIPAL:

> ***DECOMISO DEFINITIVO*** *de trece puntos ochenta y dos metros cúbicos (13,82m³) de madera, de la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), pertenecientes a 159 piezas de madera, correspondientes a 22 piezas tipo bloques y 137 piezas tipo bancos, quien se movilizaba en un vehículo tipo camión de placas SNA 038, marca Dodge de servicio público, modelo 1979, a la altura del kilómetro 75+500 sector Vereda Guanábanas, sobre la vía Yopal - Paz de Ariporo, departamento de Casanare; sin contar con la documentación legal para su movilización, ni permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la Autoridad Ambiental competente, incautado al señor PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se reglamenta el aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta que al momento de ser requeridos en el puesto de control no se presentó la documentación necesaria."*
>
> *Parágrafo: Una vez decretado el decomiso definitivo de los productos forestales. CORPORINOQUIA podrá disponer de estos para uso de la entidad o para ser entregados a entidades públicas, en los términos señalados por la ley 1333 de 2009.*

ARTICULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudanía No. 74.343.087, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dannis Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.23.492 del 18 de agosto de 2023.